



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Junio

Boletín Judicial Núm. 215

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Luis M. Silverio.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio.—Recurso de casación interpuesto por el señor Elías García Bidó.—Recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Pérez de Tolentino.—Recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Pérez de Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Polanco.—Recurso de casación interpuesto por los señores Enerio Jiménez o Romero y Máximo Jiménez o Romero.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Díaz (a) Lafia.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñe Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetín, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis M. Silverio, agricultor, del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis, a favor de The Barahona Company, Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 255, 404, 407, 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto B. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

tos los artículos 404, 407, 551, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 255, 404 y 407 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil determina cuales son las materias que se reputan sumarias, y el artículo 407 del mismo Código lo que deberá contener y disponer la sentencia que ordenase una información en materia sumaria.

Considerando; que el recurrente alega que en el caso de la sentencia impugnada, no procedía el informativo en la forma establecida en el artículo 407, porque el asunto no era materia sumaria.

Considerando, que según el artículo 404 las demandas que requieren celeridad son materia sumaria; que la cuestión de si una demanda tiene o no ese carácter es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente; que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo que se refiera al carácter sumario de la demanda, pero que esa omisión no ha sido alegada como medio de casación; que, por otra parte, en la sentencia se cita el artículo 407 del Código de procedimiento Civil, lo cual demuestra que la Corte de Apelación juzgó que debía proceder a la información de conformidad con ese artículo por tratarse de materia sumaria; que por tanto, este medio de casación es inadmisibles.

En cuanto a la violación de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe que se proceda al embargo de bienes, muebles o inmuebles, como no sea «en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas», no se refiere al embargo retentivo; puesto que éste, de conformidad con el artículo 558 del mismo Código, puede, con permiso del Juez, hacerse aún sin título.

En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que según los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, cualquier acreedor puede embargar retentivamente en poder de un tercero, la suma o efectos pertenecientes a su deudor; que en el caso en el cual fué pronunciada la sentencia impugnada, el señor Alvarez era un tercero respecto de la Barahona Company, embargante y del embargado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis M. Silverio, contra sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, mayor de edad, ocultista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, al pago solidario de la suma de diez mil pesos oro por concepto de restitución de la suma estafada y de indemnización en favor del señor Manuel A. Pimentel, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el delito de estafa

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quiterio Berroa, abogado del recurrente, en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 405 del Código Penal, 261 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado presenta como medios de casación: a) que la apelación del Procurador Fiscal y la de

Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, mayor de edad, ocultista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, al pago solidario de la suma de diez mil pesos oro por concepto de restitución de la suma estafada y de indemnización en favor del señor Manuel A. Pimentel, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el delito de estafa

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quiterio Berroa, abogado del recurrente, en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 405 del Código Penal, 261 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado presenta como medios de casación: a) que la apelación del Procurador Fiscal y la de

la parte civil interpuestas ambas en fecha cinco de Junio de mil novecientos veintiseis, fueron extemporáneas, puesto que según el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal en caso de absolución del acusado, el fiscal o la parte civil solo tendrán veinticuatro horas para interponer el recurso de apelación; y en el caso del acusado la sentencia contra la cual se interpuso la apelación tenía fecha del día tres; b): que en la vista de su causa se presentaron documentos «agenos al delito que se le imputaba», y que apesar de «su oportuna oposición» la Corte «falló admitiéndolos para considerarlos» con lo cual violó el artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal; c): que él «no fué convicto del hecho imputado, y niega haberlo cometido, y no hay ni puede haber prueba alguna de que aunque la estafa fuera cometida en perjuicio del señor Pimentel por otras personas» él hubiese recibido provecho alguno del delito, por lo cual al condenarlo a pagar solidariamente con Davis diez mil pesos de indemnización al señor Pimentel, se violó «el espíritu del artículo 1382 del Código Civil»; d): en que estando acusado el señor Esteffan Bervin de coautor del hecho delictuoso debió ser juzgado en contumacia, para que compartiese la responsabilidad solidaria; que por no haberse hecho así los otros coacusados han sido «más perjudicados»; lo que implica una violación al espíritu de la Ley (artículos 334 al 348 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil).

Considerando; en cuanto al primer medio: que la Corte de Apelación apreció soberanamente que la fecha tres que aparecía en la sentencia era un error material, y que la sentencia fué pronunciada el día cuatro; que por tanto la apelación del Procurador Fiscal y la de la parte civil fueron interpuestas en tiempo hábil; que tal apreciación de hecho no puede ser revisada por la Corte de Casación.

En cuanto al segundo medio: que el artículo 261 del Código de Procedimiento Criminal no contiene ninguna prohibición; que los jueces del fondo aprecian soberanamente cuales documentos y objetos son relativos al delito.

En cuanto al tercer medio: que es igualmente del dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo por ser materia de hecho, la apreciación de la culpabilidad del acusado y de su responsabilidad por el daño causado por el delito.

En cuanto al cuarto medio: que siendo todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito solidariamente responsables de las multas, las restituciones y los daños y perjuicios, el recurrente no tiene interés en este medio, puesto que en virtud de la sentencia de condena, él era solidariamente responsable de las condenaciones pecuniarias, y el juicio en contumacia contra el acu-

sado Esteffan Bervin, en nada hubiera alterado su situación, como deudor solidario de esas condenaciones.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, al pago solidario de la suma de diez mil pesos oro por concepto de restitución de la suma estafada y de indemnización en favor del señor Manuel A. Pimentel, parte civil constituida y al pago de las costas por el delito de estafa y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías García Bidó, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jamao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que confirma la sentencia en defecto rendida por el mismo juzgado de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de sus-tracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

sado Esteffan Bervin, en nada hubiera alterado su situación, como deudor solidario de esas condenaciones.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinte pesos oro de multa, al pago solidario de la suma de diez mil pesos oro por concepto de restitución de la suma estafada y de indemnización en favor del señor Manuel A. Pimentel, parte civil constituida y al pago de las costas por el delito de estafa y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías García Bidó, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jamao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que confirma la sentencia en defecto rendida por el mismo juzgado de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de sus-tracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Elías García Bidó estuvo convicto y confeso de haber sustraído a la joven Julia Petronila Severino, mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 355 reformado del Código Penal, el individuo que sustrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años, sufrirá las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; que por tanto el juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, que la sentencia impugnada no expresa, como lo prescribe el citado artículo del Código Penal, que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización se compensarían con prisión a razón de un día por cada peso; pero que esa omisión fué favorable al acusado, por lo cual no puede ser motivo de casación de la sentencia, que sólo ha sido impugnada por el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elías García Bidó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que confirma la sentencia en defecto rendida por el mismo Juzgado en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado). *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Pérez de Tolentino, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, a favor de la señora Clara Gerardo de Mañón.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Andrés Vicioso, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil y 457, 458, 467, 545, 555, 1249, 1250, 1251, 1291 y 1293 del Código Civil.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Visto el memorial de réplica y conclusiones depositado por el Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte intimada.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 545, 555, 1250, 1291, 1293, 1251 y 2044 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que no consta en las conclusiones de la señora Altagracia Pérez de Tolentino, por ante la Corte de Apelación, el motivo por el cual pedía a dicha Corte se declarase improcedente la apelación de la señora Clara Gerardo de Mañón; que la sentencia impugnada reconoció como regular en la forma la apelación de la última; con lo cual motivó suficientemente la admisión de la apelación.

En cuanto a la violación de los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil.

Considerando, que en el caso de la señora Altagracia Pérez no era aplicable el artículo 1250 del Código Civil, sino el 1251, según el cual «la subrogación tiene lugar de pleno derecho en provecho del que, estando obligado con otros o

por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla»; puesto que es constante en la sentencia impugnada que la señora Pérez estaba obligada a la deuda de su hermano Domingo Pérez y en consecuencia tenía interés en pagarla.

En cuanto a la violación de los artículos 457, 458 y 467 del mismo Código Civil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la señora Regina Ales, madre natural de las hermanas Pérez, declaró que había pagado la obligación de Domingo Pérez «con quinientos pesos que le facilitó Altagracia Pérez y con cien pesos suyos»; pero no que tomase dinero prestado por cuenta de los menores; que el convenio habido entre Regina Ales y Altagracia Pérez, en virtud del cual ésta había de cobrar el alquiler de la mitad del bohío para pagarse los intereses de los quinientos pesos que prestó para cancelación de la hipoteca, no tenía los caracteres de una transacción; puesto que ésta la define el artículo 2044 del Código Civil «un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse».

En cuanto a la violación del artículo 555 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 555 del Código Civil; cuando un tercero ha hecho, con materiales suyos, plantaciones, fábricas ú obras en terreno ajeno, el dueño del terreno puede retenerlas ú obligar al tercero a que las retire; y que el mismo artículo dispone que si el propietario prefiere conservar los plantíos o las construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio.

Considerando, que en el caso de la recurrente, resulta que ella prefirió retener la construcción hecha en el terreno de su propiedad por la señora Clara Gerardo de Mañón; puesto que por ante la Corte de Apelación concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, la cual decidió que las demandantes, las señoras Altagracia Pérez de Tolentino y Mercedes Pérez de Ramírez, son legítimas propietarias de la mitad de la casa; esto es, de la parte de la casa construida en la mitad del solar de la cual eran propietarias las señoras Pérez.

En cuanto a la violación de los artículos 1291 y 1293 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada al declarar la compensación de los alquileres de la mitad del bohío perteneciente a Altagracia Pérez de Tolentino y a Mercedes Pérez de Ramírez con los intereses de los quinientos pesos con

que Altagracia Pérez concurrió al pago de la deuda hipotecaria de su hermano Domingo Pérez, se refiere indudablemente a alquileres y a intereses vencidos, y por tanto líquidos y exigibles; que en consecuencia, no ha habido violación de dichos artículos por la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación del artículo 545 del Código Civil.

Considerando: que según ese artículo del Código Civil nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública y previa justa indemnización en juicio contradictorio.

Considerando, que la sentencia impugnada, después de declarar en su dispositivo a Altagracia Pérez de Tolentino y Mercedes Pérez de Ramírez «dueñas de la mitad de la casa fabricada por Clara Gerardo de Mañón, y que aquellas de ben devolver a ésta, en el plazo de treinta días, «el costo de la mitad de los materiales y obra de manos»; dispone que, de no hacerlo así, quedará Clara Gerardo de Mañón con toda la casa compensando el valor del antiguo bohío con los quinientos pesos debidos y hasta la concurrencia de la menor suma, devolviendo aquella de las dos partes la diferencia que resulte deudora la una de la otra»; que esa compensación, no hace desaparecer la ilegalidad de atribuir a la señora Gerardo de Mañón la parte de la casa cuya propiedad atribuye la misma sentencia a las señoras Pérez de Tolentino y Pérez de Ramírez.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Pérez de Ramírez, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, a favor de la señora Clara Gerardo de Mañón,

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan Tomás Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil y 457, 458, 467, 545, 555, 1249, 1250, 1251, 1291 y 1293 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Visto el memorial de réplica y conclusiones depositado por el Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte intimada.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 545, 555, 1250, 1291, 1293, 1251 y 2044 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que no consta en las conclusiones de la señora Mercedes Pérez de Ramírez, por ante la Corte de Apelación, el motivo por el cual pedía a dicha Corte se declarase improcedente la apelación de la señora Clara Gerardo de Mañón; que la sentencia impugnada reconoció como regular en la forma la apelación de la última; con lo cual motivó suficientemente la admisión de la apelación.

En cuanto a la violación de los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil.

Considerando, que en el caso de la señora Altagracia Pérez no era aplicable el artículo 1250 del Código Civil, según el cual la subrogación tiene lugar de pleno derecho en provecho del que, estando obligado con otros o por otros

al pago de la deuda, tenía interés en solventarla); puesto que es constante en la sentencia impugnada que la señora Pérez estaba obligada a la deuda de su hermano Domingo Pérez y en consecuencia tenía interés en pagarla.

En cuanto a la violación de los artículos 457, 458 y 467 del mismo Código Civil.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la señora Regina Ales, madre natural de las hermanas Pérez, declaró que había pagado la obligación de Domingo Pérez, «con quinientos pesos que le facilitó Altagracia Pérez y con cien pesos suyos»; pero no que tomare dinero prestado por cuenta de los menores; que el convenio habido entre Regina Ales y Altagracia Pérez, en virtud del cual ésta había de cobrar el alquiler de la mitad del bohío para pagarle los intereses de los quinientos pesos que prestó para cancelación de la hipoteca, no tenía los caracteres de una transacción; puesto que ésta la define el artículo 2044 del Código Civil: «un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse».

En cuanto a la violación del artículo 555 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 555 del Código Civil, cuando un tercero ha hecho, con materiales suyos, plantaciones, fábricas u obras en terreno ajeno, el dueño del terreno puede retenerlas u obligar al tercero a que las retire; y que el mismo artículo dispone que si el propietario prefiere conservar los plantíos o las construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio.

Considerando, que en el caso de la recurrente, resulta que ella prefirió retener la construcción hecha en el terreno de su propiedad por la señora Clara Gerardo de Mañón; puesto que por ante la Corte de Apelación concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada; la cual decidió que las demandantes, las señoras Altagracia Pérez de Tolentino y Mercedes Pérez de Ramírez, son legítimas propietarias de la mitad de la casa; esto es, de la parte de la casa construida en la mitad del solar de la cual eran propietarias las señoras Pérez.

En cuanto a la violación de los artículos 1291 y 1293 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada al declarar la compensación de los alquileres de la mitad del bohío perteneciente a Altagracia Pérez de Tolentino y a Mercedes Pérez de Ramírez con los intereses de los quinientos pesos con

que Altagracia Pérez concurrió al pago de la deuda hipotecaria de su hermano Domingo Pérez, se refiere indudablemente a alquileres y a intereses vencidos, y por tanto líquidos y exigibles; que en consecuencia, no ha habido violación de dichos artículos por la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación del artículo 545 del Código Civil.

Considerando, que según ese artículo del Código Civil nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública y previa justa indemnización en juicio contradictorio.

Considerando, que la sentencia impugnada, después de declarar en su dispositivo a Altagracia Pérez de Tolentino y Mercedes Pérez de Ramírez «dueñas de la mitad de la casa fabricada por Clara Gerardo de Mañón»; y que aquellas deben devolver a ésta, en el plazo de treinta días «el costo de la mitad de los materiales y obra de manos»; dispone que, de no hacerlo así, quedará Clara Gerardo de Mañón con toda la casa, compensando el valor del antiguo bohío con los quinientos pesos debidos y hasta la concurrencia de la menor suma, devolviendo aquella de las dos partes la diferencia que resulte deudora la una de la otra; que esa compensación, no hace desaparecer la ilegalidad de atribuir a la señora Gerardo de Mañón la parte de la casa cuya propiedad atribuye la misma sentencia a las señoras Pérez de Tolentino y Pérez de Ramírez.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintiseis, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Ramón Castillo (la Braza).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los articulos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy eumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Ramón Castillo (la Braza).

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Castillo (la Braza).

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Polanco, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua y al pago de las costas por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Miguel Antonio Polanco fué reconocido culpable, por los jueces del fondo, de haber inferido voluntariamente a Juanico Severino, heridas que le ocasionaron la muerte.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos al que infiere voluntariamente heridas que ocasionen la muerte, aunque no haya tenido la intención de ocasionarla.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Polanco, contra senten-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Polanco, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua y al pago de las costas por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Miguel Antonio Polanco fué reconocido culpable, por los jueces del fondo, de haber inferido voluntariamente a Juanico Severino, heridas que le ocasionaron la muerte.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos al que infiere voluntariamente heridas que ocasionen la muerte, aunque no haya tenido la intención de ocasionarla.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Polanco, contra senten-

cia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enerio Jiménez o Romero, mayor de edad, casado, agricultor, y Máximo Jiménez o Romero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintiseis, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de una indemnización de mil pesos oro americano en favor de la señora Amalia Ferreras de Romero y al pago de las costas procesales, cuyas condenaciones pecuniarias podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Pe-

cia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría de Nigua y al pago de las costas, por el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enerio Jiménez o Romero, mayor de edad, casado, agricultor, y Máximo Jiménez o Romero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintiseis, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y solidariamente al pago de una indemnización de mil pesos oro americano en favor de la señora Amalia Ferreras de Romero y al pago de las costas procesales, cuyas condenaciones pecuniarias podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Pe-

nal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigue con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que los acusados Máximo y Enerio Jiménez o Romero fueron juzgados culpables por los jueces del fondo, de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Julio Romero.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Enerio y Máximo Jiménez o Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintiseis, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, y solidariamente al pago de una indemnización de mil pesos oro americano en favor de la señora Amalia Ferreras de Romero y al pago de las costas procesales, cuyas condenaciones pecuniarias podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Díaz (a) Lafia, mayor de edad, casado, zapatero, de este domicilio y residencia, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de fecha diez y seis

nal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigue con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que los acusados Máximo y Enerio Jiménez o Romero fueron juzgados culpables por los jueces del fondo, de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Julio Romero.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Enerio y Máximo Jiménez o Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintiseis, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, y solidariamente al pago de una indemnización de mil pesos oro americano en favor de la señora Amalia Ferreras de Romero y al pago de las costas procesales, cuyas condenaciones pecuniarias podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Díaz (a) Lafia, mayor de edad, casado, zapatero, de este domicilio y residencia, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de fecha diez y seis

de Octubre del mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual declara completamente legal la detención del recurrente señor Jesús María Díaz (a) Lafia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 19 y 25 de la Ley de Habeas Corpus y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el *Habeas Corpus* es un procedimiento que tiene por objeto hacer que, mediante orden de un Juez o de un Tribunal, sea puesta en libertad cualquier persona que ilegalmente había sido privada de ella; no la controversia entre partes, o la aplicación de medios de pruebas o cualquiera otro objeto que requiera una decisión judicial; que por eso, en ninguna de las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus se emplea el término sentencia ni se mencionan los recursos de oposición, apelación y casación. En el artículo 11 de dicha Ley se dice que el Juez o la Corte "ordenará que el arrestado, detenido o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente"; en el artículo 19 que "decretada la libertad por el Juez, Corte o Tribunal, ningún funcionario podrá negarse a cumplir el mandamiento de libertad, bajo ningún pretexto; y en el artículo 25 que cuando se acuda a un Juez de Primera Instancia por un mandamiento de Habeas Corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el peticionario a la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho Juzgado"; y cuando se haya acudido a una Corte de Apelación "se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia"; resulta, pues, que ni se dan sentencias en materia de Habeas Corpus, ni hay ningún recurso contra la decisión del Juez que habiendo expedido el mandamiento de Habeas Corpus y examinado el caso, ordena que el preso o detenido siga privado de su libertad.

Considerando, que en el caso del presente recurso no procedía la apelación contra la decisión del Juez de Primera Instancia que mantuvo la detención del señor Jesús María Díaz (a) Lafia; que por tanto la Corte de Apelación debió rechazar pura y simplemente el recurso interpuesto por el detenido, en vez de confirmar, como lo hizo la decisión del primer Juez.

Considerando, que la decisión de la Corte de Apelación no es una sentencia, en el sentido del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún cuando se le haya

dado la forma de sentencia, puesto que en el caso del detenido Jesús María Díaz (a) Lalia, no había sentencia de la cual pudiera apelarse, sino una resolución del Juez de Primera Instancia, fundada en la Ley de Habeas Corpus, por la cual mantuvo la detención del inculpado, y que no podía ser impugnada por ningún recurso, puesto que la Ley de Habeas Corpus no contiene ninguna disposición en virtud de la cual cuando el Juez que ha expedido el mandamiento de Habeas Corpus, ordena la libertad del detenido o mantiene la detención, pueda interponerse ningún recurso contra su decisión.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Díaz (a) Lalia, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de fecha diez y seis de Octubre del mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual declara completamente legal la detención del recurrente señor Jesús María Díaz (a) Lalia.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.